

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Sumilla: *“En ese sentido, se advierte que la revisión de ofertas realizadas por el comité de selección en el acta es incorrecta; pues, no debió observar la omisión de documentos que no eran exigibles en las bases para la calificación de ofertas, ni para ninguna de las etapas del procedimiento de selección”.*

Lima, 22 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 22 de febrero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 78/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Refrigeración Oliveros E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Ítem N.º 2 de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HNSLMPCS – Segunda Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 6 de diciembre de 2022, el Gobierno Regional de Piura – Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de Las Mercedes, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HNSLMPCS – Segunda Convocatoria, según relación de ítems, bajo el marco de la Ley N.º 31125, para la “Adquisición de equipos: centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el Centro de Hemoterapia y Banco de Sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes, distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura en el marco de la IOARR N.º 2503104”, con un valor estimado total ascendente a S/ 712 612.50 (setecientos doce mil seiscientos doce con 50/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Cabe tener en cuenta que mediante la Ley N.º 31125, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2021, se declaró en emergencia, por el periodo de doce meses, el Sistema Nacional de Salud, disponiéndose, por necesidad pública de carácter impostergable, su proceso de reforma, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesa la gestión de los establecimientos y redes prestacionales de salud, a cargo de las diferentes entidades y en los tres niveles de gobierno que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Al respecto, el numeral 6.2 de la citada ley faculta a los gobiernos regionales durante la declaratoria de emergencia del sistema de salud a realizar los procesos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

de selección correspondientes a concursos y licitaciones públicas para el mejoramiento, ampliación, equipamiento y construcción de infraestructura, siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**.

Es importante precisar que la citada ley no establece disposiciones especiales respecto de otros aspectos de la contratación, como las actuaciones preparatorias, el procedimiento de perfeccionamiento contractual, la fase de ejecución, los medios de solución de controversias, entre otros; por tanto, la norma referida solo significa una autorización para realizar adjudicaciones simplificadas en lugar de concursos y licitaciones públicas, pero dentro del marco de la Ley, por lo que, en lo que no se encuentra regulado en la Ley N.º 31125, resulta aplicable la Ley y el Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley¹.

En ese sentido, le es aplicable el régimen recogido en la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El Ítem N.º 2, tiene por objeto la adquisición de una congeladora vertical de plasma, por el valor estimado de S/ 54 112.50 (cincuenta y cuatro mil ciento doce con 50/100 soles).

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 19 de diciembre de 2022, se efectuó la presentación de ofertas, y el 29 del mismo mes y año se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del Ítem N.º 2 del procedimiento de selección al postor Corporación Médica y Servicios Generales Nor Oriente E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 75 000.00

¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.- Ley de Contrataciones del Estado

Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

(setenta y cinco mil con 00/100 soles), habiéndose obtenido los siguientes resultados²:

POSTOR	ETAPAS				CALIFICACIÓN Y RESULTADO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje considerando la bonificación de 5%	Orden de prelación	
Refrigeración Oliveros S.R.L.	Admitida	33 000.00 ³	42.00	1	Descalificado
Corporación Médica y Servicios Generales Nor Oriente E.I.R.L.	Admitida	75 000.00	18.48	2	Calificado (Adjudicatario)

2. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 5 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el día 9 del mismo mes y año, el postor Refrigeración Oliveros E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del Ítem N.º 2 del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se le adjudique la buena pro. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

- Manifiesta que el órgano encargado de las contrataciones declaró admitida su oferta, al advertir que cumplió con los documentos consignados en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas (requisitos para la admisión de ofertas), lo cual consta en el Anexo N.º 01 del acta.

² Información extraída del cuadro de admisión, evaluación y calificación de ofertas del 22 de diciembre de 2022 y el *Formato N° 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro* de fecha 29 de diciembre de 2022.

³ En el *Formato N° 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación* se ha señalado que el precio que ofertó el citado postor es S/ 480 000.00; sin embargo, de acuerdo a la información registrada por el Adjudicatario en el SEACE se aprecia que ofertó el monto de S/ 568 000.00, el mismo que ha sido considerado en el *Formato N° 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro*, en el Reporte de otorgamiento de la buena pro y en el monto adjudicado en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

- Por ello, cuestiona que luego, en el Anexo N.º 3 del acta, se desestime su oferta, aduciendo que no “califica”, bajo el sustento de que su empresa no presentó diversos documentos, muchos de los cuales no se encuentran establecidos en los documentos de admisión, en los factores de evaluación o en los requisitos de calificación o en los factores de evaluación.
- La lista de documentos que el órgano encargado de las contrataciones no cumplió con presentar, según lo precisado en el referido anexo, es la siguiente:
 - (i) Declaración jurada de vigencia tecnológica, fabricación, 2022.
 - (ii) Declaración jurada de transporte y seguro.
 - (iii) Declaración jurada de garantía comercial.
 - (iv) Declaración jurada y/o carta de compromiso acreditando realizar el mantenimiento preventivo cada seis meses hasta el término de la garantía comercial.
 - (v) Declaración jurada y/o carta de reposición del equipo en caso de que sufra algún desperfecto, en el que el proveedor se comprometa a realizar el cambio del equipo.
 - (vi) Declaración jurada y/o carta de compromiso de servicios y repuestos.
 - (vii) Declaración jurada de servicio de mantenimiento preventivo.
 - (viii) Declaración jurada de programa de mantenimiento y/o capacitación al usuario sobre el manejo, operación, cuidado y conservación básica del equipo.
 - (ix) Declaración jurada de programa de capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación del equipo.
 - (x) Declaración jurada de personal técnico capacitado para soporte técnico.
 - (xi) Declaración jurada de lugar de entrega del bien.
 - (xii) Declaración jurada de cumplimiento de protocolo como consecuencia del estado de emergencia declarado a consecuencia del brote del covid-19.
 - (xiii) Declaración jurada de entrega de documentos para la conformidad.
 - (xiv) Declaración jurada de compromiso anticorrupción.
 - (xv) Declaración jurada por vicios ocultos.
 - (xvi) Declaración jurada de personal clave para instalación, capacitación técnica y mantenimiento.
 - (xvii) Declaración jurada de personal clave para capacitación del área

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

usuaria.

(xviii) Declaración jurada de realizar el rotulado.

(xix) Declaración jurada de garantía comercial de 36 meses.

- Manifiesta que, salvo la declaración jurada de garantía comercial y la declaración jurada de capacitación, que consignó en los folios 9, 40 y 41 de su oferta, ninguno de los otros documentos fueron requeridos en las bases, en los acápite correspondientes a la admisión, calificación y factores de evaluación de las ofertas.
 - Respecto de los demás documentos, señala que no le resultan exigibles, pues las propias bases advierten que el órgano encargado de las contrataciones están imposibilitados de requerir documentos no indicados en tales acápite.
 - Por último, señala que en pronunciamientos anteriores del Tribunal, como las Resoluciones N.º 4489-2022-TCE-S4 y N.º 2798-2022-TCE-S4, se ha recalcado que el órgano a cargo del procedimiento de selección no puede exigir documentación adicional a la mencionada en los acápite antes descritos.
3. Con decreto del 11 de enero de 2023, debidamente notificado en el SEACE el 13 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del covid-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos de la Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

4. El 19 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 050-2023-GRP-DRRSP-HNSLMP-43002014261, suscrito por su asesor legal, en el que comunicó que no es necesario la adecuación de las bases; ya que estas contemplan disposiciones relativas a protocolos sanitarios en el ítem medidas de bioseguridad.

Asimismo, la Entidad registró el Informe técnico legal N.º 01-2023-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, en el que se pronuncia sobre los fundamentos del recurso de apelación, en el sentido siguiente:

- Alega que, en atención a lo descrito al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, en las bases del procedimiento, se establecieron diversas especificaciones técnicas y requisitos para su acreditación.
 - Uno de ellos, según indica, es la garantía comercial, requerida en el sub numeral 8.3 de las especificaciones técnicas, que determina el compromiso de disponibilidad del equipo, repuestos y accesorios de la congeladora, así como del mantenimiento preventivo y garantía en caso el bien sufra algún desperfecto.
 - Así también, precisa que en el sub numeral 8.4 de las especificaciones técnicas, se requirió al contratista emitir un documento de compromiso de disponibilidad de servicios y repuestos por el tiempo que dure la garantía comercial.
 - Sostiene que el Impugnante no incluyó en su oferta ninguno de dichos documentos.
 - Por lo cual, considera acertada la decisión de descalificar la oferta del Impugnante.
5. Con decreto del 20 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en Sala el 24 del mismo mes y año.
6. A través del decreto del 25 de enero de 2023, se programó la realización de la audiencia pública para el 1 de febrero del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

7. Por medio del Escrito N° 4, presentado el 1 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el informe presentado por la Entidad, en el siguiente sentido:
- Manifiesta que la Entidad pretende justificar la exigencia ilegal de los documentos consignados en el Anexo 3 del acta, aduciendo, en a las guías de adecuación emitidas por el OSCE, así como en lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento; sin embargo, advierte que ninguna de dichas recomendaciones han sido plasmadas en las bases integradas.
- Por tanto, recalca que tales documentos no pueden ser exigidas a los postores al momento de admitir, evaluar o calificar su oferta.
- Añade que si bien la Entidad describe que su empresa no presentó un documento de compromiso de disponibilidad del equipo, repuestos y accesorios, este no estaba contemplado dentro de los tres acápite de análisis en las ofertas.
 - Lo mismo señala respecto de la declaración jurada de mantenimiento preventivo y cambio de equipo.
 - Precisa que la “declaración jurada consignando el tiempo de garantía del bien” que según el comité no presentó su representada se detalla en el folio 9 de su oferta, titulado “Declaración jurada de garantía comercial”.
8. En la misma fecha, el Impugnante solicitó la reprogramación de la audiencia, pedido que fue denegado mediante decreto del 1 de febrero de 2023.
9. El 1 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública, con la participación de los representantes de las partes y la Entidad.
10. A través del decreto de la misma fecha, se requirió a la Entidad lo siguiente:
- (i) Precisar en qué extremo de las bases integradas se requiere que los postores presenten cada una de las declaraciones juradas señaladas en el Anexo N° 3 del acta, para la presentación de ofertas.
 - (ii) Aclarar si en el presente requerimiento se solicita prestaciones accesorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

- (iii) Precisar en qué extremo de las bases, se detallan las especificaciones técnicas que debían ser acreditadas con los documentos mencionados en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

Para dichos efectos, se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

11. Por medio del 6 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante decreto del 7 de febrero de 2023, el Impugnante reiteró que ninguno de los documentos detallados en el Anexo N° 3 del acta que supuestamente no habría presentado su empresa, no habían sido solicitados en las bases.

Asimismo, detalla que el mantenimiento preventivo no estaba dentro de las especificaciones técnicas y requisitos funcionales a acreditar, prevista en el numeral 2.2.1 de las bases.

Por otro lado, alude que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica que el postor debe presentar folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica de la marca o similares para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la marca, modelo, año de fabricación, procedencia y de componentes especificados en el capítulo III del requerimiento de la sección específica de las bases; no obstante, menciona que dentro de las especificaciones técnicas no se incluye información referente a la marca, modelo, procedencia, aunque sí de los componentes y al año de fabricación, lo cual asegura fue representada con el folleto del equipo ubicado en los folios 7 y 8 de su oferta.

Advierte que los componentes requeridos eran un registrador electrónico o circular de temperatura y dos monitores remotos de temperatura y alarmas, que son señalados en el folleto presentado como accesorios.

13. Con decreto del 7 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
14. El 13 de febrero de 2023, se dejó sin efecto el decreto del 6 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró listo para resolver el expediente; debido a que se advirtió posibles vicios de nulidad en las bases, siendo estos los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

- (i) Posible incongruencia de las bases integradas del procedimiento de selección, así como una posible actuación indebida del comité de selección, al exigir en el Anexo N° 3 del “Formato N° 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación”, la presentación de documentos no previstos para la presentación de ofertas, y además, al estas cubiertas dichas declaraciones con la efectuada en el Anexo N.º 3, lo que podría ser considerado como vicios que afectan el procedimiento de selección.
- (ii) No se ha detallado en las bases integradas si el mantenimiento preventivo corresponde a una prestación accesoria.
- (iii) En el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se indica que el postor debe presentar folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica de la marca o similares para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la marca, modelo, año de fabricación, procedencia y de componentes especificados en el capítulo III del requerimiento de la sección específica de las bases; sin embargo, no se establece cuáles son las especificaciones que serán objeto de acreditación o si son todas.

Por ende, en atención al numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se efectuó el traslado de posibles vicios de nulidad a las partes y la Entidad, a efectos de que se pronuncien sobre dichos puntos.

- 15.** Por medio del Escrito N° 6, presentado el 7 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de los posibles vicios de nulidad, en el siguiente sentido:

- (i) Reitera que ninguno de los documentos señalados por el comité en el Anexo N° 3 del “Formato N° 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación”, fueron solicitados en las bases dentro de los acápite referidos a la admisión, evaluación y calificación de las ofertas.

Añade que, de acuerdo al numeral 2.2.1 de las bases estándar señalan que no podrán exigirse documentos adicionales a los mencionados en los referidos acápite.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

- (ii) Advierte que no existe en las bases integradas referencia expresa al rubro “prestaciones accesorias”; por lo tanto, se debe asumir que esta adjudicación simplificada no incluye prestaciones accesorias.
- (iii) Señala que la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del capítulo III es la única que contempla las bases estándar para acreditar que el postor cumple con lo requerido por la Entidad en el numeral 3.1 del capítulo III y solo en el caso de que esta requiere que se acredite alguna especificación o requerimiento puede solicitar documentación adicional siempre que se señale qué especificación o requerimiento debe ser acreditado con ella, según lo precisado en el literal e) de las bases estándar aplicables.

Indica que, dentro de las especificaciones técnicas no se incluían lo referido a la marca, modelo, procedencia, pero sí a los componentes y al año de fabricación, lo cual asegura fue acreditado por su representada con el folleto del equipo ubicado en los folios 7 y 8 de su oferta.

16. Mediante decreto del 20 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Refrigeración Oliveros E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HNSLMPCS – Segunda Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁴ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En el caso de los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto al ítem de una adjudicación simplificada, convocada bajo el marco de la Ley N.º 31125, cuyo valor estimado total asciende a S/ 712 612.50 (setecientos doce mil seiscientos doce con 50/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

⁴ El procedimiento de selección fue convocado el 6 de diciembre de 2022, por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es el aprobado para el año 2022, a través del Decreto Supremo N° 398-2021-EF, ascendente a S/ 4600.00; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 9 de enero de 2023, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 29 de diciembre de 2022⁵.

Al respecto, se aprecia que el 5 de enero de 2023, el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio y lo subsanó el 9 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes; por lo cual, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Julio Oliveros Ames, gerente general del Impugnante.

⁵ Mediante Decretos Supremos N° 033-2022-PCM y N° 151-2022-PCM, el Gobierno declaró no laborables para el sector público a nivel nacional los días viernes 30 de diciembre de 2022 y lunes 2 de enero de 2023, respectivamente; por lo cual, tales fechas no se computan dentro del plazo con el que el Impugnante contaba para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la desestimación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su descalificación, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha consignado como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario del Ítem N° 2 del procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.
- Se le adjudique la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 13 de enero de 2023, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Adjudicatario no se ha apersonado ni se ha emitido argumentos de defensa en torno a lo planteado en el recurso de apelación, los cuales deben ser valorados al momento del análisis correspondiente.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y reincorporarla al procedimiento, como consecuencia de ello, revocar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección, otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 2 del procedimiento de selección al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y reincorporarla al procedimiento, como consecuencia de ello, revocar la buena pro del Ítem N° 2 del procedimiento de selección, otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al Anexo N° 3 “Cumplimiento del requerimiento del área usuaria” del 22 de diciembre de 2022, en la cual este órgano para el ítem N° 2 motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3



GOBIERNO REGIONAL PIURA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA LEY 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC- SEGUNDA CONVOCATORIA
 ANEXO N° 03 CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA
 ADQUISICION DE EQUIPOS: CENTRÍFUGA REFRIGERADA DE PIE PARA BOLSAS DE SANGRE, CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA, CONSERVADORA DE REACTIVOS, AGITADOR DE BOLSAS DE SANGRE Y ANALIZADOR DE INMUNOENSAYO DE QUIMIOLUMINISCENCIA, PARA EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO PIURA EN EL MARCO DE LA IOARR N° 2503104.

ÍTEM N° 2
 CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA

DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	ACREDITACIÓN	REFRIGERACION OLIVEROS S.R.L.	CORPORACION MÉDICA Y SERVICIOS GENERALES NOR ORIENTE E.I.R.L
1 Declaración jurada de vigencia tecnológica, fabricación 2022.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
2 Declaración Jurada y/o Certificado que sustenta el cumplimiento de la seguridad eléctrica	Declaración Jurada y/o Certificado	ACREDITA	ACREDITA
3 Declaración Jurada de transporte y seguro.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
4 Declaración Jurada de garantía comercial.	Declaración Jurada o Carta de Compromiso	NO ACREDITA	ACREDITA
5 Declaración Jurada y/o Carta de Compromiso acreditando realizar el mantenimiento preventivo cada seis (06) meses hasta el término de la garantía comercial.	Declaración Jurada y/o Carta de Compromiso	NO ACREDITA	ACREDITA
6 Declaración Jurada y/o Carta de reposición del equipo en caso sufra algún desperfecto el proveedor realizara el cambio del equipo.	Declaración Jurada y/o Carta de Compromiso	NO ACREDITA	ACREDITA
7 Declaración Jurada y/o Carta de Compromiso de servicios y repuestos.	Declaración Jurada y/o Carta de Compromiso	NO ACREDITA	ACREDITA
8 Declaración Jurada de servicio de mantenimiento preventivo.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
9 Declaración Jurada de programa de mantenimiento y/o capacitación al usuario sobre el manejo, operación, cuidado y conservación básica del equipo.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
10 Declaración Jurada de programa de capacitación especializada en servicio técnico de mantenimiento y reparación del equipo.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
11 Declaración Jurada de personal técnico capacitado para soporte técnico.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
12 Declaración Jurada de lugar de entrega del bien.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
13 Declaración Jurada de cumplimiento de protocolo como consecuencia del estado de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
14 Declaración Jurada de entrega de documentos para la conformidad	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
15 Declaración Jurada de compromiso anticorrupción.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
16 Declaración Jurada por vicios ocultos.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
17 Declaración Jurada de personal clave para instalación, capacitación técnica y mantenimiento.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
18 Declaración Jurada de personal clave para capacitación del área usuaria.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
19 Declaración Jurada del realizar el rotulado.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
20 Declaración jurada de garantía comercial de 36 meses.	Declaración Jurada	NO ACREDITA	ACREDITA
ESTADO DE LA CALIFICACIÓN		NO CALIFICA	CALIFICA

PAITA, 22 DE DICIEMBRE DE 2022

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 CAPITAL: PAITA, PROV. PAITA, DEPARTAMENTO PIURA
 Eqp. Juan José Eduardo Ballester Ayala
 JEFE DE LOGÍSTICA

* Información extraída del Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 22 de diciembre del 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

10. Tal como se desprende, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante en razón de que no acreditó diecinueve de las veinte declaraciones juradas allí precisadas.
11. Frente a ello, el Impugnante señaló en su recurso de apelación que el órgano encargado de las contrataciones declaró admitida su oferta, al advertir que cumplió con los documentos consignados en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas (requisitos para la admisión de ofertas), lo cual consta en el Anexo N.º 01 del acta.

Por ello, cuestiona que luego, en el Anexo N.º 3 del acta, se descalifique su oferta, aduciendo que no “califica”, bajo el sustento de que su empresa no presentó diversos documentos, muchos de los cuales no se encuentran establecidos en los documentos de admisión, en los factores de evaluación o en los requisitos de calificación o en los factores de evaluación.

Manifiesta que, salvo la declaración jurada de garantía comercial y la declaración jurada de capacitación, que consignó en los folios 9, 40 y 41 de su oferta, ninguno de los otros documentos fueron requeridos en las bases, en los acápites correspondientes a la admisión, calificación y factores de evaluación de las ofertas.

Respecto de los demás documentos, señala que no le resultan exigibles, pues las propias bases advierten que el órgano encargado de las contrataciones está imposibilitado de requerir documentos no indicados en tales acápites.

Por último, señala que en pronunciamientos anteriores del Tribunal, como las Resoluciones N.º 4489-2022-TCE-S4 y N.º 2798-2022-TCE-S4, se ha recalcado que el órgano a cargo del procedimiento de selección no puede exigir documentación adicional a la mencionada en los acápites antes descritos.

12. Al respecto, debe precisarse que el Adjudicatario no presentó su absolución al recurso de apelación.
13. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.º 01-2023-HNSLMP-43002014263-AL-43002014266-LOG, en el que alega que, en atención a lo descrito al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, en las bases del procedimiento, se establecieron diversas especificaciones técnicas y requisitos para su acreditación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Uno de ellos, según indica, es la garantía comercial, requerida en el sub numeral 8.3 de las especificaciones técnicas, que determina el compromiso de disponibilidad del equipo, repuestos y accesorios de la congeladora, así como del mantenimiento preventivo y garantía en caso el bien sufra algún desperfecto.

Así también, precisa que en el sub numeral 8.4 de las especificaciones técnicas, se requirió al contratista emitir un documento de compromiso de disponibilidad de servicios y repuestos por el tiempo que dure la garantía comercial.

Sostiene que el Impugnante no incluyó en su oferta ninguno de dichos documentos.

Por lo cual, considera acertada la decisión de descalificar la oferta del Impugnante.

- 14.** Según se desprende de los argumentos señalados, se advierte que el Impugnante discrepa de lo decidido por el comité de selección en que considera que las diecinueve declaraciones juradas que no habría presentado –según lo sustentado en el acta correspondiente–, no eran requeridas para la calificación de las ofertas, ni tampoco para ninguna de las etapas de admisión y/o evaluación, por cuanto no se encontraban previstas en las bases; mientras que la Entidad alega que sí le resultaban exigibles.

Teniendo en cuenta lo señalado, la controversia gira en torno a determinar si los documentos señalados en el Anexo N° 3 “Cumplimiento del requerimiento del área usuaria” del 22 de diciembre de 2022, que no habría presentado el Impugnante en su oferta, serían exigibles para la presentación de ofertas o no.

Para ello, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

- 15.** De la revisión del numeral 3.2 de las bases integradas, no se observa ninguna referencia a las declaraciones juradas detalladas en el Anexo 3 del acta; pues los requisitos de calificación lo constituyen la experiencia del postor en la especialidad y la experiencia del personal clave. En ese sentido, no se entiende la razón por la que el órgano encargado de las contrataciones consideró que dicha oferta “no califica”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Sin perjuicio de ello, se han revisado el numeral 2.2, referido al contenido de las ofertas, en el que se precisa la documentación que los postores deben incluir en sus propuestas para la admisión, evaluación y calificación, y tampoco se menciona las declaraciones juradas referidas en el citado Anexo N° 3 “Cumplimiento del requerimiento del área usuaria” del 22 de diciembre de 2022, salvo la garantía comercial, prevista como un factor de evaluación.

Por último, en las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas) tampoco se aprecia que se exijan las declaraciones juradas, a excepción de la declaración jurada de garantía comercial y la declaración jurada y/o carta de compromiso acreditando la disponibilidad de servicios y repuestos. Además, cabe recalcar que este último documento (declaración jurada y/o carta de compromiso acreditando la disponibilidad de servicios y repuestos), no se solicitó a los postores, sino al contratista; por tanto, debía presentarse durante la ejecución contractual.

En consecuencia, se concluye que las declaraciones juradas que observó el órgano encargado de las contrataciones no eran requeridas para la calificación de las ofertas; igualmente, ni en los listados de documentos a presentar detallados en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas ni en el requerimiento de la Entidad, se exigió de manera expresa la presentación de las declaraciones juradas referidas en el citado Anexo N° 3 “Cumplimiento del requerimiento del área usuaria” del 22 de diciembre de 2022 del comité de selección, a excepción de la declaración jurada de garantía comercial y la declaración jurada y/o carta de compromiso acreditando la disponibilidad de servicios y repuestos.

16. Es más se aprecia que el comité consideró en el acta correspondiente cuatro anexos para cada ítem, siendo el primero referente a los requisitos de admisión, el segundo, al cuadro comparativo elaborado en la etapa de evaluación, el tercer anexo, que es materia de análisis, para abordar el cumplimiento del requerimiento del área usuaria, y el cuarto, destinado a los requisitos de calificación.

En relación con ello, es de resaltar que, al culminar el numeral 2.2 del capítulo II de la mencionada sección, se señala que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, tal como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

** Página 17 de las bases integradas*

En ese sentido, se desprende que el órgano encargado de las contrataciones, contrariamente a lo advertido en las bases integradas, consideró el cumplimiento de documentos adicionales a los precisados en el capítulo II para la admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, denominando a tal etapa o filtro "cumplimiento del requerimiento", haciendo referencia a lo previsto en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

Inclusive, bajo la lógica utilizada por el órgano encargado de las contrataciones, tampoco se aprecia que en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas (requerimiento), se hayan solicitado dieciocho de las veinte declaraciones juradas detalladas en el Anexo N° 3 del acta.

Por tanto, se advierte que el comité de selección, habría considerado la presentación de declaraciones juradas que no se encuentran previstas en las bases del procedimiento de selección, lo cual evidencia su actuar indebido, más aún cuando en las propias bases existe una advertencia dirigida al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, la cual establece que no se podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

Respecto a ello, cabe recordar que, de acuerdo al principio de libertad de concurrencia, establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, por lo cual deben evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias; encontrándose, por tanto, prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

17. Teniendo en cuenta tal situación, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien, entre otros, sobre un posible vicio de nulidad al exigirse la presentación de documentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

no previstos para la presentación de ofertas y al estar cubiertas estas con la declaración efectuada en el Anexo N° 3.

18. En atención a ello, el Impugnante coincide en que ninguno de los documentos señalados por el comité en el Anexo N° 3 del “Formato N° 11 – Acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación”, fueron solicitados en las bases dentro de los acápites referidos a la admisión, evaluación y calificación de las ofertas. Añade que, de acuerdo al numeral 2.2.1 de las bases estándar señalan que no podrán exigirse documentos adicionales a los mencionados en los referidos acápites.
19. Por su parte, la Entidad no ha cumplido con presentar su absolució n al traslado de nulidad efectuado por este Tribunal.
20. Sobre el particular, cabe mencionar que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección ⁶ se indica como instrucción a las entidades contratantes que no deben requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas (Anexo N° 3) y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento, tal como se observa a continuación:

⁶ Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de bienes, aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE, N° 112-2022-OSCE/PRE y N° 210-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022, 14 de junio de 2022 y 27 de octubre de 2022, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES³] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁴ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

* Página 17 de las bases estándar.

21. En ese sentido como ya se ha mencionado anteriormente (fundamento 16), las bases integradas y las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, consignan como una nota importante para la Entidad al final del numeral 2.2 del capítulo II de su sección específica, la cual señala que no se debe exigir declaraciones juradas cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas (Anexo N° 3), pues no aportan información adicional a tal documento.

Asimismo, se ha determinado que las bases integradas del procedimiento [fundamento 15] no han previsto la presentación de declaraciones juradas salvo la de garantía comercial y la carta de compromiso de servicios y repuestos, por lo que las declaraciones juradas establecidas como requisitos de calificación por parte del comité de selección en el acta de evaluación y calificación de ofertas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

constituyen documentos que no forman parte de la calificación de las ofertas, ni tampoco de la admisión o evaluación.

Del mismo modo, las mencionadas bases integradas y bases estándar aplicables al procedimiento, establecen que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

Es más, cabe tener en cuenta que las declaraciones observadas por el comité hacen referencia al cumplimiento de obligaciones contractuales; puesto que tienen que ver con condiciones que serían necesarias para la ejecución de las prestaciones, las cuales se detallan en las especificaciones técnicas (numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases).

En ese sentido, se advierte que la revisión de ofertas realizadas por el comité de selección en el acta es incorrecta; pues, no debió observar la omisión de documentos que no eran exigibles en las bases para la calificación de ofertas, ni para ninguna de las etapas del procedimiento de selección.

Por tanto, se evidencia que, en el caso concreto, la exigencia por parte del comité de selección de documentos no requeridos en las bases –que además no aportan información adicional a lo que ya contiene uno de los formatos presentados por los postores (Anexo N° 3) – ha influido en el desarrollo del procedimiento de selección; pues se ha desestimado la oferta del Impugnante de forma injustificada y sin haber ningún requisito o fundamento en las bases para ello.

22. En este punto, cabe resaltar que la interpretación del comité de selección respecto a lo exigido en las bases no solo afectó el derecho del Impugnante como postor de acceder a la buena pro, sino también a la competencia en el presente procedimiento de selección; puesto que la situación descrita generó que se otorgue la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación, que es la etapa que definió el orden de prelación por el precio ofertado, descartando al Impugnante que ofertó un precio más competitivo, conforme es posible apreciar:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

ÍTEM N° 2 CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA					
POSTORES	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	PRECIO (MAX 40 PUNTOS)	BONIFICACIÓN COLINDANTE Y/O MYPE 5%	PUNTAJE TOTAL CON BONIFICACIÓN	ORDEN DE PRELACIÓN
REFRIGERACION OLIVEROS S.R.L.	S/ 33,000.00	40.00	2.00	42.00	1
CORPORACION MÉDICA Y SERVICIOS GENERALES NOR ORIENTE E.I.R.L	S/ 75,000.00	17.60	0.88	18.48	2

PAITA, 22 DE DICIEMBRE DE 2022

Según es posible observar, el precio propuesto por el Impugnante es de S/ 33 000.00, mientras que el del Adjudicatario es más de dos veces dicho monto (S/ 75 000.00) e incluso representa el 138.6% del valor estimado para el ítem N° 2; no habiéndose dejado constancia en el acta de que el órgano encargado del procedimiento haya solicitado al postor la reducción de su oferta económica, ni, en su defecto, que se haya solicitado la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, según exigen los numerales 68.3 y 68.4 del artículo 68 del Reglamento⁷.

23. En ese sentido, la actuación del comité de selección en lo referente a exigir declaraciones juradas que no se encuentran previstas en las bases del procedimiento de selección resulta trascendente y no resulta conservable en tanto perjudica la competencia en el procedimiento de selección.
24. A lo señalado cabe agregar que, al efectuar la revisión de las bases integradas para dilucidar la controversia planteada, se han advertido otros defectos en el procedimiento de selección que se remontan a las bases integradas, los cuales se pasan a detallar en los siguientes acápite.

⁷ Artículo 68. Rechazo de ofertas (...)

68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor."

68.4. Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Sobre los vicios adicionales advertidos

➤ Respecto a la naturaleza del mantenimiento preventivo:

25. Según indica el artículo 151 del Reglamento, en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías o de obras que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se otorga una garantía adicional por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato de la prestación accesorias, la misma que es renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

Para mayor detalle, tal como indica la Directiva N° 003-2019-OSCE/CD, que recoge los lineamientos para la aplicación de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, las prestaciones principales constituyen la esencia de la contratación realizada por la Entidad, mientras que las prestaciones accesorias están vinculadas al objeto del contrato y existen en función de la prestación principal, coadyuvando a que esta se viabilice, es decir, a que se haga efectiva según los términos y condiciones previstos por la Entidad.

En ese sentido, la obligación de cumplir las prestaciones accesorias se sustenta en la vinculación que tiene la Entidad con el contratista en virtud del contrato celebrado específicamente para dicho fin, el cual es independiente del contrato que contiene la prestación principal. La existencia de dos contratos no afecta la relación de accesoriedad que existe entre ambas obligaciones. En tal sentido, para el cumplimiento de las prestaciones accesorias debe verificarse necesariamente el cumplimiento previo de las prestaciones principales.

Según se desprende de lo señalado, la prestación principal y la accesorias se manejan de forma independiente, lo cual se refleja en las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, según se puede ver:

- Los artículos 149 y 151 del Reglamento exigen que, en el caso de contrataciones que incluyan prestaciones accesorias, el postor ganador de la buena pro, adicionalmente a la garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto de la prestación principal, debe otorgar una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto de las prestaciones accesorias, según lo declarado en su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

- Para efectos de la determinación del monto, otorgamiento y devolución de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias es necesario que tanto en las bases del procedimiento como en la oferta económica se hayan individualizado los montos correspondientes a la(s) prestación(es) principal(es) y a la(s) prestación(es) accesorias, tal como se indica en la directiva mencionada anteriormente y en las bases estándar aplicables.
- Los contratos relativos al cumplimiento de la(s) prestación(es) principal(es) y de la(s) prestación(es) accesorias, pueden estar contenidos en uno o dos documentos. En el supuesto que ambas prestaciones estén contenidas en un mismo documento, estas deben estar claramente diferenciadas, debiendo indicarse entre otros aspectos, el monto y plazo de cada prestación.
- Una vez cumplida la(s) prestación(es) principal(es) a satisfacción de la Entidad, se procederá a otorgar la conformidad tratándose de bienes, servicios en general y consultoría en general, y a aprobar o consentir la liquidación del contrato respectivo en el caso de ejecución y consultoría de obras, a fin de darle el tratamiento correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento. De la misma manera deberá actuarse respecto de la(s) prestación(es) accesorias, ante cuyo cumplimiento debe dársele el tratamiento correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.

Para determinar si una prestación es accesorias, deberá atenderse a su naturaleza respecto del bien a contratar, lo cual también se puede desprender de su tratamiento en las bases, al evidenciarse que, pese a su accesoriedad, tiene un tratamiento diferenciado de la prestación principal.

26. Ahora bien, en el artículo 151 del Reglamento, se ha enumerado a modo de ejemplo, como un prestación accesorias, al mantenimiento; es más, en el literal f) del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases estándar aplicables, referido a las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, se establece que, en función de la naturaleza del requerimiento, se debe incluir de ser el caso, las prestaciones accesorias a fin de garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes, según se muestra:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

f) Otras consideraciones

- En función de la naturaleza del requerimiento, incluir de ser el caso, las prestaciones **accesorias** a fin de garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo.
- Indicar si se trata de una contratación por ítems, paquetes o lotes, eñ cuyo caso debe detallarse dicha información.
- Se puede indicar expresamente si estará prohibida la subcontratación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley....]

Importante

Para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, incorpora los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento, no pudiendo incluirse requisitos adicionales, ni distintos a los siguientes:

*Página 24 de las bases estándar.

27. Precisamente, en el caso concreto, en el sub numeral 8.3 de las especificaciones técnicas, se establece que el proveedor deberá de realizar mantenimiento preventivo cada seis meses hasta el término de garantía comercial (la cual tiene una duración de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de recepción y conformidad), es decir, se realizarán hasta cuatro mantenimientos preventivos, tal como se muestra a continuación:

8.3 GARANTÍA COMERCIAL
Los bienes tendrán una garantía contra cualquier desperfecto o deficiencia que pueda manifestarse durante su uso normal por un periodo no menor a veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de recepción y conformidad, por lo que el contratista deberá emitir un documento de compromiso de disponibilidad del equipo, repuestos y accesorios de los EQUIPOS: CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA - 20° C; CONSERVADORA DE REACTIVOS Y AGITADOR DE BOLSAS DE SANGRE, PARA EL CENTRO DE HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL DE APOYO II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES PAITA, DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, NECESARIO PARA BRINDAR LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE DONANTES DE SANGRE Y PACIENTES EN EL MARCO DE LA IOARR N° 2503104.

Cabe señalar que se deberá de realizar mantenimiento preventivo cada seis (06) meses hasta el término de la garantía comercial y en caso el equipo sufra algún desperfecto el proveedor realizará el cambio del equipo, para la cual deberá de acreditarlo mediante carta de compromiso, la cual deberá de adjuntarse a la oferta.

8.4 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y RESPUESTOS
El contratista emitirá un documento de compromiso de disponibilidad de servicios y repuestos por el tiempo que dure la garantía comercial, en el cual debe expresar, tener la disponibilidad de este bien para la entidad, repuestos y accesorios originales o compatibles para el funcionamiento del equipo ofertado.

Página 7 de 13 12

*Página 37 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Ahora bien, se evidencia que el objeto del contrato es la adquisición de la conservadora de reactivos, cuya conformidad se supedita a la entrega del equipo en almacén, así como la entrega de diversos documentos, entre ellos la de un programa de mantenimiento preventivo de los equipos.

Pese a que la conformidad del equipo, su instalación y prueba se realizará cuando se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas y la entrega de los documentos requeridos para dicha oportunidad, el mantenimiento preventivo deberá extenderse hasta dos años adicionales, en los cuales no se tiene mayor garantía que el programa de mantenimiento que se entregará, cuyo incumplimiento no se encontraría cubierto por ninguna garantía de fiel cumplimiento; toda vez que, al emitirse la conformidad luego de la entrega, puesta en funcionamiento y prueba del equipo, el proveedor estaría habilitado a solicitar su garantía de fiel cumplimiento.

- 28.** En ese sentido, se observa que, en el presente caso, existen prestaciones accesorias (mantenimiento preventivo); sin embargo, en las bases integradas, no se ha señalado ello, ni se han establecido las disposiciones correspondientes a su tratamiento durante la contratación (es decir, el otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento, las condiciones para su conformidad, entre otros), lo cual vulnera lo previsto en la Directiva N° 003-2019-OSCE/CD, así como las bases estándar aplicables.

Adicionalmente, al no esclarecer las bases la naturaleza de dichas prestaciones se ha vulnerado el principio de transparencia, recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, que obliga a las entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- 29.** El vicio aludido resulta importante, toda vez que influye no solo en la etapa de presentación de ofertas –pues no ha permitido que los postores detallen el monto ofertado por las prestaciones accesorias en su Anexo N° 6 y que el adjudicatario presente una garantía de fiel cumplimiento por las mismas–, sino también en la ejecución correspondiente, en tanto, no se tendría una garantía a ejecutar si es que el contratista incumple con las obligaciones de efectuar los mantenimientos preventivos una vez que se le haya devuelto la garantía de fiel cumplimiento presentado para la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del bien.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

➤ Respecto a no especificar las características y/o requisitos funcionales específicos que se debe acreditar con documentos de presentación obligatoria.

30. De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se indicó que los postores deben presentar folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica de la marca o similares para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la marca, modelo, año de fabricación, procedencia y de componentes especificados en el capítulo III del requerimiento de la sección específica de las bases, tal como se aprecia a continuación:

e) Adicionalmente, el postor debe presentar **folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica o similares** para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la Marca, modelo, año de fabricación, procedencia y de componentes especificados en el CAPÍTULO III DEL REQUERIMIENTO de la sección Específica de las Bases.⁴

*Extraído de la página 15 de las bases integradas

31. Ahora bien, corresponde indicar que las bases estándar aplicables al procedimiento de selección contemplan en el numeral “2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta”, una nota importante donde se señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

- e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES³] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁴ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

*Página 17 de las bases estándar.

Como se aprecia, según las bases estándar de una adjudicación simplificada para la contratación de bienes, cuando la Entidad, además de la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, requiera que el postor adjunte algún otro documento, es necesario que lo consigne en el literal e), en el que se debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requerimientos funcionales serán acreditados con la documentación regulada.

32. Sobre el particular, se advierte que, en el “literal e)” de las bases integradas, la Entidad no especificó con claridad qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas serían acreditados con la documentación requerida al postor, teniendo en cuenta que dentro del requerimiento para el ítem N° 2, se detalló una serie de especificaciones técnicas del producto a ofertar, tal como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

8. ESPECIFICACIONES Y/O CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y CONDICIONES:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNID.	CANT.
1	CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA - 20° C	UNID.	01

DE NOMINACIÓN DEL EQUIPO: CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA - 20° C

UNIDAD FUNCIONAL (SERVICIO): HEMOTERAPIA Y BANCO DE SANGRE

TIPO DE PACIENTE: TODOS

FRECUENCIA DE USO: 24 HORAS DIARIAS / 7 DIAS SEMANALES

DEFINICIÓN:

EQUIPO BIOMÉDICO, UTILIZADO PARA MANTENER CONGELADO A -20° C PLASMA FRESCO CONGELADO, POR UN TIEMPO PROLONGADO PARA UNA ADECUADA CONSERVACIÓN, PARA LO CUAL CUMPLE CON DETERMINADAS CONDICIONES DE CONTROL DE TEMPERATURA.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

GENERALES:

- MODELO VERTICAL.
- CAPACIDAD DE LA CÁMARA DE CONGELACIÓN DEBE SER MAYOR A 9 PIES CÚBICOS Y MENOR O IGUAL A 20 PIES CÚBICOS.
- EMPAQUETADURA DE LA PUERTA DE SILICONA EXTRUIDA CON AISLAMIENTO INTERNO. MECANISMO DE HERMETICIDAD DE LA PUERTA SERÁ DE ACUERDO AL FABRICANTE, SIEMPRE Y CUANDO ASEGRE LA CORRECTA CONSERVACION DE LA TEMPERATURA EN EL INTERIOR DEL EQUIPO.
- PIE INTEGRADO PARA INMOVILIZAR LA UNIDAD O DISEÑO DE RUEDAS DE PIE CON FRENOS (OPCIONAL).
- COMPRESOR HERMETICAMENTE SELLADO.
- GAS REFRIGERANTE TIPO ECOLÓGICO.
- FILTRO REMOVIBLE Y LAVABLE.
- AISLAMIENTO DE POLIURETANO DE ALTA DENSIDAD LIBRE DE CFC Y HCFC CON UN MÍNIMO DE 50MM DE ESPESOR, EL CUAL DEBERÁ ESTAR PRESENTE EN TODOS LOS LADOS DEL EQUIPO.
- CÁMARA INTERIOR DE ACERO INOXIDABLE.
- BANDEJAS INTERIORES DIVISORAS DE ACERO INOXIDABLE, RECUBRIMIENTO DE PLÁSTICO OPCIONAL, TODAS O ALGUNAS AJUSTABLES EN ALTURA.
- SISTEMA DE VENTILACION FORZADO.

CONTROL:

- CONTROLADO POR MICROPROCESADOR.
- TEMPERATURA DE TRABAJO CONFIGURABLE DE 20°C A -40°C O MAYOR RANGO.
- PUERTO DE COMUNICACIÓN.
- BATERÍA DE RESPALDO PARA EL SISTEMA DE CONTROL CONTRA FALLA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- INDICADOR DIGITAL DE TEMPERATURA DE LA CÁMARA.
- ALARMA AUDIOVISUAL EN CASO DE DESVIACIÓN DE TEMPERATURA.
- ALARMA DE FALLA DE ENERGÍA.
- ALARMA DE PUERTA ABIERTA.
- ALARMA DE BATERÍA BAJA.
- SILENCIADOR DE ALARMA.
- DESCONGELAMIENTO AUTOMÁTICO.

Página 3 de 13

COMPONENTES:

- REGISTRADOR ELECTRÓNICO O CIRCULAR DE TEMPERATURA.
- MONITOR REMOTO DE TEMPERATURA Y ALARMAS.

ACCESORIOS:

- DOS PARES DE GANTES DE SEGURIDAD.
- PAPEL CIRCULAR DE SIETE DIAS O DISPOSITIVO USB.
- ESTABILIZADOR EXTERNO DE VOLTAJE DE LA POTENCIA ADECUADA.

REQUERIMIENTO DE ENERGÍA:

- 220- 240 VAC /60 HZ

*Extraído de las páginas 33 y 34 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

33. Ante ello, se concluye que la Entidad no consignó con precisión las características que los postores debían acreditar con folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica de la marca o similares, siendo ello un aspecto relevante para la presentación de dichos documentos, puesto que tratar de acreditar todas las características del bien, limitaría la participación de los postores dentro del procedimiento de selección.
34. Por tanto, se advierte que la omisión de especificar las características que deben acreditar documentalmente los postores constituye una transgresión al principio de transparencia, el cual, como se ha dicho anteriormente, exige que las entidades proporcionen información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
35. Recapitulando el análisis efectuado, se evidencia que durante el procedimiento de selección han ocurrido los siguientes vicios de nulidad:
- i. El comité de selección ha descartado la oferta del Impugnante sin causa justificada, pues se sustentó en la exigencia de documentos que no fueron requeridos en las bases para la presentación de ofertas, lo cual no solo afecta el derecho del postor de acceder a la buena pro, sino también a la competencia del procedimiento, pues la situación señalada generó que se otorgue la buena pro del ítem N° 2 a un postor cuya oferta era la menos competitiva, evidenciándose además que no consta en el acta respectiva el procedimiento previsto en los numerales 68.3 y 68.4 del Reglamento, que exigen al órgano encargado de la contratación a solicitar al postor la reducción de su oferta y, de no acceder, de solicitar la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad.
 - ii. Pese a que se ha considerado el mantenimiento preventivo del equipo, no se ha señalado que esta es una prestación accesorio, respecto a la prestación principal (entrega, instalación y puesta en funcionamiento del equipo); por ende, se han contravenido las disposiciones recogidas en la Directiva N° 003-2019-OSCE/CD, las bases estándar aplicables, así como el principio de transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

La referida actuación es trascendente y no resulta conservable en tanto no se respalda a la Entidad ante un posible incumplimiento del contratista de la ejecución de los mantenimientos preventivos que debe realizar una vez dada la conformidad.

- iii. El literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, no ha detallado con claridad qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas serían acreditados con los folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica de la marca o similares requeridos, lo cual afecta el principio de transparencia y puede vulnerar también los principios de libre concurrencia y competencia.
36. En dicho escenario, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
 37. Debe indicarse que los vicios advertidos resultan trascendentes, por tanto, no es posible conservarlos al haberse contravenido Directiva N° 003-2019-OSCE/CD, las bases estándar aplicables, así como el principio de transparencia, así como los principios de libertad de concurrencia de proveedores, de competencia y transparencia.
 38. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria**, a efectos que:
 - i. Se implementen las disposiciones correspondientes referidas a la naturaleza accesoria del mantenimiento preventivo, de modo que se cumpla lo determinado en la Directiva N° 003-2019-OSCE/CD y las bases estándar aplicables.
 - ii. Se indique en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas serían acreditados con los folletos, instructivos, catálogos, ficha técnica de la marca o similares requeridos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

Asimismo, toda vez que se ha dispuesto retrotrae el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, carece de objeto evaluar el segundo punto controvertido.

39. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
40. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N.º 001-2022-HNSLMPCS – Segunda Convocatoria – respecto del ítem N° 2, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases conforme a lo expuesto en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0985-2023-TCE-S3

2. **Devolver** la garantía otorgada al postor Refrigeración Oliveros S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 39.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE